



Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO

Demandante: MCDANIEL ASSOCIATES S EN C

Demandado: CONCRETOS Y AGREGADOS DEL ATLÁNTICO S.A.S.

Radicación: 44001310300220200005000

Al revisar la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía presentada a través de apoderado por MCDANIEL ASSOCIATES S EN C, identificado con Nit. 900.694.633-4 y representado legalmente por la señora YOLEIDA MINDIOLA MÁRQUEZ, en contra de CONCRETOS Y AGREGADOS DEL ATLÁNTICO S.A.S., identificado con Nit. 900.356.576-3 y representado legalmente por el señor RAFAEL ENRIQUE WAHAB OJEDA o quien haga sus veces, advierte el Despacho que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

- En atención a las pretensiones incoadas, advierte el Despacho que estas carecen de la precisión y claridad necesaria de conformidad lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., toda vez que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.220.000, por concepto de intereses de plazo, y por la suma de \$31.968.000, por concepto de intereses moratorios, menos un abono realizado por valor de \$20.000.000 para un total de intereses moratorios y de plazo adeudados a la fecha de \$14.188.000, razón por la cual, el ejecutante deberá precisar con claridad qué valor le corresponde a los intereses de plazo y a los moratorios respectivamente, teniendo en cuenta el abono en mención.

- Por otro lado, y con relación a los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones se advierte que estos no están debidamente determinados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 ibídem, toda vez que en el hecho primero de la demanda se indica que la sociedad demandada suscribió el pagaré No. 01 el día 20 de febrero del 2018, sin embargo en este pagaré se establece como fecha de suscripción el día 19 de septiembre de 2019. Aunado a lo anterior, en el hecho segundo de la demanda la ejecutante señala que la parte demandada se ha sustraído de cancelar el capital y los intereses del título valor base de recudo, sin embargo en el hecho cuarto y en el literal b) de la pretensión 1 se informa que la ejecutada realizó un abono que fue imputado a los intereses.

-De otro lado observa el Juzgado que en la demanda no se indicó el canal digital en el cual deba ser notificado el representante legal de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020

- Por otra parte, tratándose de ejecución con título valor (pagare) y en la medida que según el artículo 245 del Código General del Proceso cuando se aporte la copia de un documento se debe indicar en donde se encuentra el original, debe la parte ejecutante dejar consignada dicha información en la demanda para los trámites posteriores que correspondan.

En las circunstancias anotadas se desconocen las exigencias señaladas en los numerales 4°, 5° y 11° del artículo 82 del C.G.P., incurriéndose en la causal de inadmisión que trata el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., además, de la causal señalada el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, por lo que así se declarara y se le concederá a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar los defectos advertidos, haciéndole saber que de no actuar de conformidad devendrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía presentada a través de apoderado por MCDANIEL ASSOCIATES S EN C, identificado con Nit. 900.694.633-4 y representado legalmente por la señora YOLEIDA MINDIOLA MÁRQUEZ, en contra de CONCRETOS Y AGREGADOS DEL ATLÁNTICO S.A.S., identificado con Nit.



900.356.576-3 y representado legalmente por el señor RAFAEL ENRIQUE WAHAB OJEDA o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días con la finalidad de que el extremo demandante subsane los defectos advertidos, haciéndole saber que de no actuar de conformidad procederá el rechazo de la demanda.

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS
LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CERTIFICADO No. 575010
CERTIFICA :
Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece registrada sanción alguna contra el (la) doctor (a) **ALEX EFREN CURIEL GOMEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **No. 84033420** y la tarjeta de abogado (a) **No. 85620** por falta a la ética profesional, durante los últimos cinco(5) años (ACUERDO No. 009 DEL 12 DE MAYO DE 1992).
Este Certificado no acredita la calidad de Abogado
Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.
La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.
Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

TERCERO: RECONOCER al Doctor ALEX EFRÉN CURIEL GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.033.420 y portador de la Tarjeta Profesional N° 85.620 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de MCDANIEL ASSOCIATES S EN C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

Jueza